

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-DRM-2015-C 00005

ING. RONALD AROCA GALLEGOS  
DELEGADO REGIONAL MANABÍ  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Desde el 02 de agosto de 2011, la compañía **MANACABLE S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN ANDRADE CASTRO**, cuenta con la autorización del Estado Ecuatoriano para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado **MANACABLE**, para servir a la población de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

Se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **MANACABLE S.A.**, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1391746334001

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento sancionatorio se sustanció con sustento en lo contenido en el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0560, de 15 de diciembre de 2014.

Mediante Memorando No. MPS-2014-00222, de 19 de diciembre de 2014, la Unidad de Control de la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, entrega el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0560, de 15 del mismo mes y año, a la Unidad Jurídica de esta Delegación Regional, cuyo objetivo es: "Verificar la entrega anual de grillas de programación y contratos de programación internacional del sistema de audio y video por suscripción denominado **MANACABLE**, durante el año 2014."

En el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0560, de 15 de diciembre de 2014, producto de la verificación técnica efectuada el 13 de noviembre de 2014, relativa al cumplimiento de entrega anual de la grilla de programación y contratos de programación internacional, se concluye que: "El permisionario **MANACABLE S.A.** **no ha entregado** a la Superintendencia de Telecomunicaciones **ni la grilla anual de programación ni los contratos** (ya sean estos convenios, certificados, contratos o documentos), **otorgados por los proveedores de programación internacional** con (sic) el sistema de audio y video por suscripción denominado **MANACABLE**, (...)" (Lo resaltado es añadido)

Sustentado en los Informes anteriormente descritos, el 10 de febrero de 2015, mediante Boleta Única No. ST-DRM-2015-0013, de 04 del mismo mes y año, se notificó a **MANACABLE S.A.**, según se desprende del Memorando No. MFA-2015-00090, de 11 de igual mes y año.

Con estos antecedentes, el objeto de este procedimiento es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en el artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

La administrada no contestó la Boleta Única que le fue notificada.

### 1.3 COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”*

Mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, misma que entró en vigencia a partir de su publicación.

La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, refiere: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas para gestión desconcentrada a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)”*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

000005

El primer inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, describe la Potestad Sancionadora Pública en el sector: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. (...)”*

El número 18 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

El artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador (...)”*

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”*

El primero y segundo inciso del artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden, establecen que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.”* y *“Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, (...)”*

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe que: *“Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.”*

A través de Decreto Ejecutivo No. 448, emitido el 15 de septiembre de 2014, se designó al Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, posesionado oficialmente por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 26 del mismo mes y año.

En el artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL No. 001, de 18 de Febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en ejercicio de sus atribuciones legales, resolvió: *“Continuar con la estructura orgánica de la Ex SUPERTEL, Ex SENATEL y Ex CONATEL, hasta tanto el directorio disponga lo pertinente.”*



Mediante Resolución No. ST-2013-0346, de 19 de julio de 2013, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que en el artículo 35, entre los Procesos de Desconcentración, incluye las Intendencias y Delegaciones Regionales.

El artículo 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, expone: "(...) **DELEGACIONES REGIONALES I. RESPONSABLES:** (...) **DELEGADO REGIONAL MANABÍ** (...) **DEFINICIONES:** (...) **DELEGACIONES REGIONALES:** Son los Órganos Administrativos Desconcentrados con jurisdicción en un área geográfica o provincia específica, (...) Están representadas por (...) el Delegado Regional. (...) **V. JURISDICCIÓN:** Los Procesos Desconcentrados tienen la siguiente distribución territorial por provincias: (...) 2) Delegación Regional Manabí: Manabí. (...)”

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país, que goza de la Potestad Sancionadora, resultante del ejercicio de la Potestad de Control, y que el Delegado Regional Manabí, ejerce competencia para resolver el presente procedimiento sancionatorio.

#### 1.4 PROCEDIMIENTO

Los números 1, 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”

El número 1 del artículo 83 de la Constitución de la República, instituye que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Este procedimiento sancionatorio se sustanció observando el trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por orden expresa de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se resolverá observando el procedimiento y demás normativa conexa previsto en la legislación anterior a la vigencia de la referida Ley Orgánica.

En cumplimiento de la disposición constitucional y legal citada, se advierte que el 04 de febrero, la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0013, notificada legalmente el 10 de febrero de 2015, a la permisionaria **MANACABLE S.A.**, conforme se desprende del Memorando No. MFA-2015-00090, 11 de igual mes y año. Por otra parte, la expedientada no contestó la Boleta que le fue notificada.

De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue instruido observando el trámite propio prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en coherencia con su Reglamento General, que se ha respetado cada una de las garantías del Debido Proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, y que tampoco se haya viciado el procedimiento; en consecuencia, se declara su validez.

### 1.5 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

Del texto de la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0013, de 04 de febrero de 2015, se colige que **MANACABLE S.A.**, se encontraría incumpliendo las obligaciones dispuestas en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

Esto podría constituir el incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1 BOLETA ÚNICA

Esta Administración Regional emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0013, notificada en legal y debida forma a **MANACABLE S.A.**, por considerar que dicha administrada: *"(...) al no presentar a esta Superintendencia el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado **MANACABLE**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante, estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; consecuentemente, habría vulnerado el inciso primero del artículo 27 Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, (...)", en el año 2014.*

000005

## 2.2 AUSENCIA DE CONTESTACIÓN

**MANACABLE S.A.**, no ha presentado legítimamente contestación dentro del término legal concedido, mismo que venció el 23 de febrero de 2015, consiguientemente, no ha comparecido en este procedimiento sancionatorio a ejercer su Derecho a la Defensa, según se verifica en el registro informático de ingreso de documentos del Sistema Documental IBM Lotus de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La no comparecencia de la empresa administrada para presentar argumentos que ratifiquen su inocencia o a favor de su defensa, hace que se considere como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0013, de 04 de febrero de 2015, y como un indicio en su contra, conforme dispone el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

## 2.3 PRUEBAS

El Derecho a la Defensa, el cual constituye una garantía básica del Debido Proceso, incluye a su vez la siguiente garantía: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*, según prescribe la letra h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Disposición General Primera del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, refiere que en lo que no estuviere previsto en el mismo, se observará como fuente de derecho, entre otras, el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las pruebas.

El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba que se podrán hacer uso en este juicio, serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial.

Estas normas son observadas en el procedimiento sancionatorio, por lo tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros.

Los Informes Técnicos son instrumentos públicos acorde a lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, la prueba de cargo le corresponde a la Administración, esto es, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mientras que la prueba de descargo le corresponde a la administrada.

Dentro del expediente, se encuentra la siguiente prueba de cargo: Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0560, de 15 de diciembre de 2014, la cual podría o no tener fuerza jurídica.

000005

Por su parte, la permisionaria no contestó la Boleta Única que le fue notificada, es decir, no ejerció su Derecho a la Defensa.

## 2.4 MOTIVACIÓN

La prueba agregada al expediente por la Administración, así como la falta de contestación de la permisionaria **MANACABLE S.A.**, desde el punto de vista legal, se analizan en el Criterio Jurídico fijado en el Informe Jurídico No. IJ-MJR-C-2015-0005, de 09 de marzo de 2015, instaurando el sustento legal de la presente Resolución, el cual determina y argumenta:

*“Con la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones y se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, misma que asume las funciones de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país.*

*Las potestades públicas, partidas presupuestarias, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales, procesos, procedimientos y trámites correspondientes al Organismo Técnico de Control, pasan a la referida Agencia por mandato expreso de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En lo relativo a los procedimientos de sanción, la Disposición Transitoria Tercera ibídem, ordena que aquellos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán, de ser pertinente, las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, lo que nos parece acertado en función de la aplicación del Principio de Favorabilidad reconocido por el número 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.*

*Razonando que, este procedimiento sancionatorio inició en fecha anterior al 18 del presente mes y año, atañe sustanciarlo con las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y demás normativa conexas, y concierne resolver a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; resultante, por corresponder al procedimiento, se emite el siguiente Informe Jurídico:*



000005

## 1. ANTECEDENTES

*El procedimiento administrativo sancionatorio, es una potestad de la Administración, ejercida para tutelar sus resoluciones, emitidas con el objeto de cumplir sus fines, que convergen siempre en la satisfacción del interés colectivo. Las potestades administrativas, son poderes atribuidos a la Administración Pública por el ordenamiento jurídico, encaminadas a garantizar los derechos de los administrados.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, goza de la Potestad Sancionadora resultante de la Potestad de Control, designada legalmente, orientada a que la prestación de servicios de Telecomunicaciones, televisión y radiodifusión, audio y video por suscripción, etcétera, se realice cumpliendo con los Principios de Obligatoriedad, Universalidad, Generalidad, Uniformidad, Eficiencia, Responsabilidad, Accesibilidad, Regularidad, Continuidad y Calidad.*

*Para el presente análisis jurídico, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el Debido Proceso, el cual constituye una garantía para el administrado que, partiendo de la Presunción de Inocencia que opera a su favor, le permite ejercer su Derecho a la Defensa para descargar las imputaciones realizadas en su contra. Se recalca que la Presunción de Inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo, recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora, es decir, pesa sobre la Administración. La inversión de la carga de la prueba no sólo quebranta el derecho constitucional de la Presunción de Inocencia, sino además desdice la impulsión de oficio que caracteriza a la actuación sancionadora de la Administración.*

*La Presunción de Inocencia del administrado, se ubica como derecho esencial en este procedimiento sancionador, y únicamente puede ser destruida con prueba de cargo suficiente, de tal forma que en la convicción de la Autoridad, no haya cabida ni para la duda razonable.*

**MANACABLE S.A.**, ha sido notificada en legal y debida forma con la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0013, de 04 de febrero de 2015, según se verifica en el Memorando No. MFA-2015-00090, 11 de febrero de 2015.

*En cabal cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le concedió a la expedientada el término de ocho (8) días previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la referida Boleta, conforme a lo prescrito en el artículo 84 del Reglamento General a la referida ley, a fin de que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su legítimo Derecho de Defensa, consiguientemente su Derecho a la Prueba.*



**000005**

*El Derecho a la Prueba es un elemento del Debido Proceso, que posibilita a todo sujeto procesal que pueda utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión o defensa.*

*Corresponde señalar que, el Debido Proceso está referido al respeto de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por el cual se posibilite que toda persona pueda defenderse en nivel jurisdiccional o administrativo, en una causa o trámite legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para cada procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales o administrativas emitan su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.*

## **2. ANÁLISIS JURÍDICO**

*Se analiza jurídicamente la prueba aportada, antes de la emisión del acto administrativo, en observancia de los Derechos de Protección, particularmente de las garantías básicas y reglas propias del Debido Proceso en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador:*

*Dentro del término legal concedido en la Boleta que le fue notificada a **MANACABLE S.A.**, el señor **LENIN ANDRADE QUIÑONEZ** se presenta como "Gerente Administrativo" y entrega en el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el Oficio s/n, de 18 de febrero de 2015, presentado en una foja útil, signado con Trámite No. 0280-E, ingresado el 19 de mismo mes y año.*

*De lo verificado en el portal web [www.supercias.gob.ec](http://www.supercias.gob.ec) de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se desprende que el representante legal de **MANACABLE S.A.**, en la presente fecha, es el señor **JUAN SEBASTIAN ANDRADE CASTRO**, en su calidad de Gerente General, cuyo nombramiento tiene fecha 04 de diciembre de 2014, con número de Registro Mercantil 784; consecuentemente, es el legitimado para intervenir en el presente procedimiento sancionatorio por los derechos que representa. (Ver Anexo 1)*

*Por tal motivo, la Delegación Regional Manabí, en atención al Trámite No. 0280-E, emite la providencia, de 02 de marzo de 2015, notificada el 03 del mismo mes y año con Oficio No. ARCOTEL-2015-DRM-C00008, de 03 del mismo mes y año, al señor **LENIN ANDRADE QUIÑONEZ**, mediante la cual, entre otras cosas, se dispone: "(...) **TERCERO:** Concédase el término de tres (3) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente providencia, para que dentro del mismo, el señor **LENIN ANDRADE QUIÑÓNEZ**, justifique documentadamente la calidad de representante legal o presente poder especial concedido legalmente para intervenir en este procedimiento, caso contrario, se resolverá conforme a derecho. (...)"*

000015

A través del Oficio s/n, de 06 de marzo de 2015, identificado con Trámite No. 00010, ingresado en esta Administración Regional en la misma fecha, dentro del término concedido, el señor **LENIN ANDRADE QUIÑONEZ**, en relación a la providencia, de 02 de marzo de 2015, expone a esta Administración, que: "(...) Considerando que el Gerente no estaba presente para que pudiese firmar la comunicación, lo cual constituyó en fuerza mayor para poder cumplir con una disposición de la norma legal, tuve que hacerlo yo. Adjunto a la presente copia recibida de mi designación, que si bien es cierto no es un poder, es la decisión de una empresa para realizar una designación que fue aceptada. (...)"

Al respecto, se determina que conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en este procedimiento sancionatorio, concierne probar al señor **LENIN ANDRADE QUIÑONEZ**, la fuerza mayor alegada, ya que dicha circunstancia, de corroborarse, podría influir en la prosecución del procedimiento. Sin embargo, de lo revisado en el libelo de contestación a la providencia que le fue notificada en legal y debida forma, se distingue que no lo ha hecho. En palabras simples, incorporó una afirmación que no probó en este procedimiento. Por otro lado, en efecto, el documento anexado al Oficio s/n, de 06 de marzo de 2015, identificado con Trámite No. 00010, no es un poder y no tiene validez en este procedimiento sancionatorio en función de que en él no se indica expresamente que se designa la representación legal de la empresa **MANACABLE S.A.** al señor **LENIN ANDRADE QUIÑONEZ**, mucho menos se señala norma en que se sustenta. En definitiva, no legitimó su comparecencia en este procedimiento sancionatorio, por lo tanto, el contenido del Oficio s/n, de 18 de febrero de 2015, signado con Trámite No. 0280-E, no merece ser analizado y no se tomará en cuenta al momento de resolver.

En este procedimiento sancionatorio, la no comparecencia del señor **JUAN SEBASTIAN ANDRADE CASTRO**, en su condición de legítimo representante legal de **MANACABLE S.A.**, para presentar argumentos que ratifiquen la inocencia o a favor de la defensa de la referida empresa, hace que se considere como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la Boleta Única que le fue notificada y como un indicio en su contra, según prescribe el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

No obstante a lo señalado, revisado los registros de la Delegación Regional Manabí, esta Unidad Jurídica detectó que mediante Oficio No. STL-2012-00600, de 12 de noviembre de 2012, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones autoriza modificaciones solicitadas por **MANACABLE S.A.**, respecto a las antenas de la estación terrena y actualización de grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado **MANACABLE**, donde se constata que la administrada utiliza canales de señales libres, no

**000015**

*codificadas, consecuentemente, no suscribe contratos de programación internacional, por lo tanto, no está obligado a presentar la grilla anual de programación internacional ni los contratos de programación internacional otorgado por los proveedores. (Ver Anexo 2)*

*Al contrario, en función de que la grilla de programación del sistema denominado **MANACABLE**, no se adecua a lo exigido en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, el presente procedimiento sancionatorio es desacertado.*

### **3. CONCLUSIÓN**

*Este procedimiento se instruyó respetando siempre el estado de presunción de inocencia de la empresa administrada, siguiendo el trámite propio especificado en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y se resolverá conforme lo dispuesto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*De lo sustanciado en este procedimiento sancionatorio, se ha revelado un elemento documental (Oficio No. STL-2012-00600, de 12 de noviembre de 2012), que ha justificado la inexistencia del hecho antijurídico atribuido a **MANACABLE S.A.***

*Por lo analizado, se debe emitir la Resolución correspondiente en la que se declare que **MANACABLE S.A.** no ha incurrido en la infracción administrativa tipificada en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y se ratifique su inocencia.*

*Del detallado examen realizado a cada una de las piezas que componen el presente procedimiento, se observa que se respetaron los derechos de protección relativos al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, y se ha observado a cabalidad el procedimiento determinado en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General, entre otros elementos propios del proceso justo."*

### **III. RESOLUCIÓN**

**Una vez que se ha cumplido con lo exigido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por el análisis que precede y en ejercicio de sus potestades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el DELEGADO REGIONAL MANABÍ DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, resuelve:**

000015

**Art. 1.-** Declarar que **MANACABLE S.A.**, permisionaria del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico a través del sistema denominado **MANACABLE**, autorizado para servir a la población de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1391746334001, no ha incurrido en la infracción administrativa tipificada en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

**Art. 2.-** Ratificar la inocencia de **MANACABLE S.A.**, permisionaria del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico a través del sistema denominado **MANACABLE**, autorizado para servir a la población de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

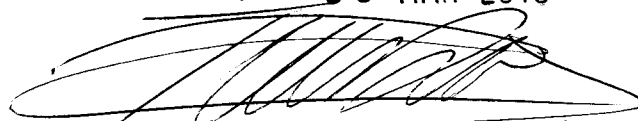
**Art. 3.-** Disponer la terminación del presente procedimiento sancionatorio y el archivo definitivo del expediente.

**Art. 4.-** Notificar esta Resolución a **MANACABLE S.A.**, en su establecimiento situado en la Urbanización Porto Nuevo, villa No. 77, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: a la Dirección Nacional Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, y al Proceso Desconcentrado Técnico de la Delegación Regional Manabí.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese la Unidad Jurídica y el Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de la Delegación Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Comuníquese y cúmplase.-**

Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo, a **09 MAR 2015**



Ing. Ronald Aroca Gallegos  
**DELEGADO REGIONAL MANABÍ**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

(COPIA)

Ab. Miguel Montilla